



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT

FOLIO N°

084

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

538

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 27 SEP. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2207588 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 202-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ALEXANDER NELSON MAMANI MAMANI, el Informe N° 202-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 314-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N°752-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 19 de enero del 2022, se impuso al administrado ALEXANDER NELSON MAMANI MAMANI, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083128 con código M.20 "No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecidos", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° 440-80Z, y que mediante escrito con expediente N° 2202533 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 202-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro EXTEMPORANEO el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 83128, presentado por el administrado: ALEXANDER NELSON MAMANI MAMANI, asimismo SANCIONO con una multa equivalente al 18% de la UIT vigente al momento de pago y la acumulación de 50 puntos en su Record de Conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción N° 83128 con código de infracción M.20, impuesta en fecha 19 de enero del 2022;

Que, mediante escrito con expediente N° 2207588, el administrado ALEXANDER NELSON MAMANI MAMANI, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N°202-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 314-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de





Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)”*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)”* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. ALEXANDER NELSON MAMANI MAMANI (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 202-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 17 de febrero del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 10 de marzo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;



Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, solicita que se revoque la Resolución de Sub Gerencia N° 202-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y se deje sin efecto la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083128, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a) menciona que el efectivo policial no lleno uno de los campos, no sombree ni grafico la numeración correcta de la licencia de conducir, no sombree el número 0, por lo que se debe dejar sin efecto la papeleta. b) se deje sin efecto la Papeleta de Infracción, ya que se encontraba transitando por la carretera Binacional, a la altura de las Asociaciones los jardines y las Torres del C.P. Chen Chen, no encontrándose en una calle o pasaje en donde los límites de velocidad son menores a los de carretera o avenida;**

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. De revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 083128 con código M.20 (que obra en el expediente) impuesta al administrado, en el campo del N° de Licencia de conducir efectivamente no se sombree el número 0, ya que dicho número no posee la licencia de conducir del administrado, toda vez que de realizada la búsqueda con los datos del administrado en la plataforma de consulta de licencia de conducir del MTC, se consignan los siguientes datos de la licencia del administrado: *"Clase y Categoría: A-1, Numero de Licencia: J75396518 (...)"*, asimismo debe precisarse que el efectivo policial que suscribió la mencionada papeleta, consigno en el campo de otros datos adicionales: *"Licencia 75396518 (...)"*, con lo cual queda corroborado el número de licencia de conducir que pertenece al administrado, consecuentemente debe desestimarse dicho argumento formulado por el administrado;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. La Papeleta de Infracción al Tránsito N° 083128 con código M.20 impuesta al administrado, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecidos"*, teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 18% de la UIT y 50 puntos que acumula en su Record de Conductor, de revisada la mencionada papeleta, en el campo de la conducta de la infracción detectada se consignó: *"No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecida"*, asimismo en el campo de otros datos adicionales se consignó: *"(...) resultado de la investigación"*; por lo que el argumento del administrado no se encuentra acreditado con medio probatorio, con el cual se evidencie que durante la conducción del vehículo al momento de la intervención policial, este no superaba los límites de velocidad máximo o mínimos establecidos, si bien adjunta una fotografía, la misma no puede ser tomada en consideración como medio idóneo, toda vez que no se aprecia que dicha fotografía haya sido tomada durante la intervención policial, por lo que teniendo en consideración lo establecido en el artículo 8 del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, precisa: **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."**¹, consecuentemente debe desestimarse el argumento;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083128 con código M.20 impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 202-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

¹ Resaltado es nuestro



Que, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica."*, consecuentemente se debe declarar por agotada la vía administrativa. De acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 202-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 752-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ALEXANDER NELSON MAMANI MAMANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 202-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ALEXANDER NELSON MAMANI MAMANI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 202-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado ALEXANDER NELSON MAMANI MAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Lenia
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

